

generales, se ocurre á la causa, se examina si el derecho público de las naciones se halla interesado, y en ese terreno, libres de toda otra regla de aplicación, deciden los jueces, en conciencia, del modo más conforme á justicia y como á la armonía de las naciones conviene.

49.—Séame permitido insistir en las ventajas que resultan de reducir el dominio de la ley personal á los límites que le corresponden, porque interpretándose estrictamente lo que al derecho público atañe, y conservando sus preeminencias propias á la ley real, ningún desequilibrio se producirá, ni perjuicio para la soberanía interior de cada país, aun cuando se incurra en alguna apreciación excesiva ó errónea de la propia ley real. Muy por el contrario, si semejante apreciación trajese consigo una injustificada aplicación de la ley personal, se seguirían males de trascendencia y se conculcarían sagrados derechos.

50.—En suma, conforme del todo, por mi parte, con los principios del sistema italiano, difiero únicamente respecto de algunas de sus consecuencias; y á mi entender, sólo en ese punto requiere alguna atenuación la obra de Mancini y sus ilustres colaboradores. A esa atenuación, otras vendrán sucediéndose y perfeccionarán una ciencia sobre cuyas bases fundamentales tanto se discutirá aún.

LECCIÓN DUODÉCIMA.

Domicilio, nacionalidad.—¿Qué ley debe preferir?—Conflictos externos é internos.—
La cuestión en la República Mexicana.

1.—Sucede con los problemas de Derecho Internacional privado, que todos parecen ser el más arduo y grave, y así acontece con el que me ocupa en estos momentos, de la preferencia entre la ley nacional y la del domicilio.

2.—El art. 27 del Código Civil del Distrito Federal, dice á la letra:

“El domicilio de una persona es el lugar en que reside habitualmente.”

“A falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios.”

“A falta de uno y de otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halle.”

3.—Savigny, en sus principios de derecho romano, tratando la cuestión, párrafo 353, dice: “Se considera como domicilio de un individuo, aquel en donde reside constantemente y que ha elegido libremente como centro de sus negocios y relaciones jurídicas. La residencia constante no excluye una ausencia momentánea ó una variación ulterior; la reserva de esta facultad se implica por sí misma.”

“El domicilio, de igual manera que el *origo*, establecía un lazo de dependencia entre los individuos y una comuni-

dad urbana; por tanto, se refería siempre al territorio de una ciudad y comprendía no solamente los habitantes de la ciudad misma, sino también los habitantes de las aldeas y casas de campo aisladas (colonias) que formaban parte de este territorio."

"Las personas que por razón de su domicilio dependen de un común urbano, se designan ordinariamente con la expresión de *incola*."

"Por la definición que he dado del domicilio, se ve que difiere esencialmente de la simple residencia y de la posesión territorial. La residencia que no está acompañada de fijeza y perpetuidad, no constituye domicilio, aunque por circunstancias accidentales se prolongase por largo tiempo; tal es, por ejemplo, la residencia de los estudiantes en la población donde hacen sus estudios: según una ley de Adriano, para que esa residencia pudiese ser considerada como constante y constituyendo, por tanto, domicilio, debía ser al menos de diez años. La posesión de un inmueble situado en el territorio de una ciudad, no es condición necesaria para el domicilio ni basta para fijarlo."

4.—La ley 7 C. de Incolis, dice:

"Cives quidem origo, manumissio, allectio, vel adoptio: incolae vero sicut et Divus Hadrianus Edicto suo manifestissime declaravit, domicilium facit. Et in eodem loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem, rerumque, ac fortunarum suarum summam constituit, unde (rursus) non sit discussurus, si nihil avocet; unde cum profectus est, peregrinari videtur, quod si rediit, peregrinari jam destitit."

5.—Multitud de autores antiguos y modernos han definido ó descrito más bien, el domicilio, empleando paráfrasis más ó menos felices para explicar la residencia habitual y el *animus manendi*, que forman sus dos elementos constitutivos; pero basta lo expuesto para fijar la noción de domicilio como conviene, para que sirva de punto de partida en la investigación que nos ocupa.

6.—La nacionalidad es el vínculo que une á determinado

individuo con la nación á que pertenece, como súbdito ó ciudadano. Causas de este vínculo son: el nacimiento, la nacionalidad de los padres y la voluntad, por medio de la naturalización. El *origo* es esencialmente distinto del domicilio; la *patria* de la *domus*; el lugar del nacimiento del de la residencia habitual.

7.—Llaman algunos autores domicilio de origen, al lugar del nacimiento ó de la patria, y domicilio legal al que se deriva de la residencia acompañada de las circunstancias necesarias para constituir verdadero domicilio. Nada más ocasionado á confusiones. El domicilio de origen, según el tecnicismo moderno, es la nación á que se pertenece; ley nacional es la de esa nación, que rije determinadas relaciones jurídicas.

8.—El domicilio es uno, cuyo carácter he procurado definir; domicilio legal como le llaman unos, domicilio actual como le llaman otros, domicilio como sencillamente debe llamarse, en oposición á ley nacional y otra con la que suele confundirse, la de la residencia.

9.—La simple residencia, cosa es distinta, como á primera vista se comprende, del domicilio, al que suple en casos especiales; y evitando todo equívoco entre domicilio de origen, domicilio legal y simple residencia, conviene ya examinar las razones que á la ley del domicilio abonan, en parangón con la de la nacionalidad, no sin tener presentes oportunas indicaciones sobre ésta última, contenidas en lecciones anteriores.

10.—Si un individuo nace en un lugar donde nacieron sus padres, donde éstos y él habitan de continuo, donde tienen y administran sus escasos bienes y llevan vida patriarcal, pocas dudas se ofrecerán acerca de la ley que deba regir las relaciones jurídicas de tales personas; pero, si una de ellas se ausenta y adquiere domicilio y bienes en otro lugar, surge ya la duda, sobre si la ley de su origen ó la ley del domicilio deben regir sus relaciones jurídicas; y cuenta que no me refiero aquí á las cosas, ni á los derechos reales,

ni á los contratos, sino á la ley que rija á la persona, en cuanto á su estado y capacidad y en sus relaciones de familia.

11.—Aquel estado primitivo de los hombres y de las familias ha casi desaparecido; y he aquí cómo conflictos de antaño, por todo extremo raros y excepcionales, se presentan á diario y han de presentarse en lo futuro con más frecuencia todavía, á medida que los hombres se comuniquen y se liguén más estrechamente unos con otros, contribuyendo así al engrandecimiento y bien universales.

12.—Examinemos los motivos que obran en favor de la ley nacional para preconizarla como preferente á la ley del domicilio.

13.—El vínculo de nacionalidad es de suyo más estrecho que el vínculo del domicilio, y es á la vez más permanente, más cierto y seguro y menos susceptible de cambiarse que el del domicilio.

14.—Expliquemos estas cualidades que son las alegadas en favor de la ley nacional. Que el lazo de nacionalidad es más estrecho que el del domicilio, se prueba por la comparación entre sí de uno y otro vínculo. La nacionalidad se determina por el lugar á que se pertenece por la libre voluntad del hombre, porque si bien es cierto que la nacionalidad dimana á veces de haber nacido el individuo en cierto lugar ó de haber nacido en él sus padres, estos motivos no impiden que la libre voluntad se considere siempre como la causa que sostiene la nacionalidad. Cuando esa libre voluntad no existe, cualquiera que sea el lugar del nacimiento, cualquiera que sea el de los padres, el hombre no pertenece á ellos, y si esa libre voluntad existe, cualquiera que sea igualmente el lugar del nacimiento y el del nacimiento de los padres, el hombre pertenece á la nación que escoge su libre albedrío. Por otra parte, aun apartando la vista de la voluntad, vínculo de sangre, vínculo de nacimiento, son motivos nobilísimos que engendran la nacionalidad.

15.—Ésta, en sí misma, cualesquiera que sean los moti-

vos de su existencia, significa vínculo privilegiado y preferente al del domicilio. ¿A qué no obligan los lazos con la patria? Formar parte de su gobierno directamente ó por derecho de representación, defenderla, sacrificándole la vida si es necesario, tomar parte en la formación de sus leyes, es decir, dar reglas bajo las cuales ha de vivir y perpetuarse, interesarse en la marcha de sus asuntos, anteponerlos á veces á los propios, advertir los peligros, ver en todo por su conservación y progreso, prescindir del bien individual por el común, mirar por el porvenir y postergar el presente, en una palabra, tener á la vista siempre la entidad moral de preferencia al individuo que, sin embargo, forma el componente primordial de aquélla y que en último análisis viene á constituir la razón de ser y el objeto de su existencia; he aquí el vínculo de la patria, he aquí la nacionalidad en toda su hermosa é imponente expresión.

16.—Por otra parte, el domicilio es el lugar donde se vive, donde se tienen afectos, donde se adquieren costumbres, amistades, relaciones y donde se observan reglas á las cuales se ajustan la vida y la conducta del hombre. En el domicilio se adquiere la subsistencia, se celebran contratos y llevan á cabo negocios, y ¿qué otra cosa puede tener el hombre á la vista, en su inteligencia y en su corazón, sino aquello que le rodea, personas, cosas, costumbres, leyes, afectos; modo de ser, en una palabra, físico y moral, que impone la sociedad en que se vive?

17.—Variantes y muchas pueden ofrecer estos dos elementos principales que dominan al hombre que vive en sociedad; porque á veces el vínculo de domicilio hará olvidar el de la nacionalidad; á veces la nacionalidad se elige en odio del domicilio ó de otra nacionalidad; ninguno de estos accidentes importa; en último análisis los vínculos de nacionalidad y domicilio dimanarán de las causas indicadas y significan los delineados lazos del hombre en sociedad con sus semejantes.

18.—Llegados á este punto, aducen los autores que sos-

tienen la nacionalidad, que es ésta la que debe regir al individuo por lo que toca á su estado y capacidad y á sus relaciones de familia y á todo lo que con tales objetos se relaciona. Ser mayor ó menor de edad, aptitud de contraer matrimonio, potestad sobre los hijos, derechos sobre la esposa, tutela, curatela, ¿cómo no han de regirse por ley personal, por ley de la nación á la que el hombre pertenece y que es como una continuación del individuo mismo, y la más perfecta manifestación de su libertad? ¿Y tales relaciones jurídicas, qué motivos puede haber para que se rijan por ley del domicilio? ¿Escoger determinado lugar para vivir ó para negociar, influye tanto sobre el individuo, que deban claudicar ligas tan sagradas como las de la nacionalidad?

19.—Insisten los defensores de la ley del domicilio, en que cualesquiera que sean los deberes para con la patria, la vida real y verdadera se halla sujeta á las condiciones especiales del domicilio elegido. La vida del momento y toda clase de afectos y relaciones del hombre en sociedad, allí existen y le imprimen carácter, por lo que imposible es, por ningún concepto, postergar lazos tan respetables.

20.—A decir verdad, no puede sostener ventajosa comparación el domicilio con la nacionalidad, por razón de la clase de vínculo que uno y otro significan; si bien es necesario no perder de vista, que única y exclusivamente se trata de lo que al estatuto personal y á las relaciones de familia pertenece; porque si de cosas se trata, de contratos, no significan tanto las preeminencias de la ley nacional y sí adquieren valor y fuerza las que constituyen el domicilio que á veces preponderarán.

21.—Si de las preeminencias de la ley nacional sobre la del domicilio se trata, por razón de las personas, no hay que olvidar, como ya lo indiqué, que cualesquiera que sean las doctrinas hoy adoptadas, y que reconocen la voluntad como base primordial de la nacionalidad, muy frecuentemente hay que considerar las causas de la sangre y de la tierra.

22.—A falta de voluntad expresa se presume á veces la voluntad á favor de la nacionalidad de los padres, que es el vínculo de la raza y de la sangre; y se presume á veces á favor del vínculo de la tierra, que es el lugar del nacimiento.

23.—Peligrosa es, sin duda, en el estudio que me ocupa, la adopción de presunciones y ficciones legales; mas circunscribiendo la materia á la realidad de las cosas, la verdad es que, independientemente del vínculo moral y primero de la voluntad, en multitud de casos de nacionalidad y naturalización, habrá que considerar los vínculos de la sangre ó de raza y del lugar de nacimiento.

24.—Éstos influyen material y fisiológicamente sobre el individuo, determinando su carácter; por esto no pueden menospreciarse ni subalternarse á relaciones de un orden inferior.

25.—Veamos ahora lo que se dice acerca de la certeza, de la invariabilidad del vínculo de nacionalidad, en oposición al domicilio.

26.—Que la nacionalidad no sea susceptible de cambiarse una por otra, que no sea posible alegar dos nacionalidades á un mismo tiempo, que todo hombre debe tener una nacionalidad, que el cambio de ésta se halle sujeto á condiciones más difíciles de llenar que el cambio de domicilio, verdades son todas, relativas ciertamente, y que no pueden, en su conjunto, determinar de un modo tan absoluto, como se ha creído, superioridad de la ley de la nacionalidad sobre la del domicilio.

27.—Que la nacionalidad sea de todo punto cierta en todo caso, sin que pueda cambiarse ó substituirse por otra, no es sostenible en la actualidad; aquellos principios de la sujeción perpetua, *perpetual allegiance*, y el aforismo de "*Once a subject, always a subject*," sostenidos principalmente por Inglaterra, pasaron ya á mejor vida y no hay país culto que no reconozca que el hombre es libre para renunciar en todo tiempo su nacionalidad, adquiriendo otra en substitución y con sólo llenar los requisitos legales establecidos.

28.—En cuanto á que éstos sean, por regla general, de más entidad y más difíciles de llenar que los necesarios para adquirir domicilio, incuestionable es en mi concepto; regístrense las leyes de extranjería de todos los países, fíjese la atención en la renuncia de la nacionalidad anterior, en el tiempo de residencia, en la comprobación del modo honesto de vivir y en otros requisitos, y fácilmente se llegará á la conclusión apuntada. Por otra parte, para adquirir domicilio, aun desentendiéndose de aquellas legislaciones que conceden ese derecho con prodigalidad, la verdad es que los requisitos son fáciles de llenar: la declaración ante las autoridades, corto tiempo de estancia, giro de negocios, posesión de inmuebles y otros motivos semejantes, han sido y son motivos legales para que se considere adquirido el derecho de domicilio.

29.—En cuanto á que todo individuo se presume que tiene una sola nacionalidad y no varias, cierto es como presunción; pero á veces fraudulentamente ó no, pueden alegarse dos nacionalidades distintas por haberse adquirido conforme á las legislaciones que las rigen. Del mismo modo pueden alegarse dos domicilios, así como puede suceder que ninguno se tenga y que todo derecho de nacionalidad se haya perdido, encontrándose los individuos á quienes tal acontece, en el caso de recurrir á la residencia actual, como único medio para subsanar ambos defectos. No decido, sino apunto, las cuestiones referidas, y cuenta con que las resoluciones que á ella se den, en mucho dependerán de las leyes particulares sobre nacionalidad ó domicilio que en cada caso deban tomarse en consideración.

30.—Así, pues, en razón de las mayores facilidades para obtener el domicilio que la nacionalidad, las alteraciones del domicilio y las anomalías, casi siempre fraudulentas que quedan indicadas, claro es que la nacionalidad constituye vínculo más cierto, más seguro y menos sujeto á variación y falsas apreciaciones que el domicilio.

31.—Ley personal y ley real, palabras son que he usado

frecuentísimamente en estas lecciones y muchas veces de propósito, sin mayor especificación. Ley personal, ley de la persona. ¿Qué se entiende por ella? Todas las leyes son personales; á las cosas nada puede ordenárseles, no son susceptibles de actos.

32.—Ley personal es aquella que se origina de una causa que radica en el individuo, física ó moralmente considerado. Ley nacional es personal, porque se origina de la voluntad, de la sangre, de la nacionalidad de los padres; es personal, porque se origina de la tierra, del lugar del nacimiento, en cuanto á que todos estos elementos influyen por modo determinado en el individuo y le imprimen carácter particular.

33.—Ley real es aquella que se origina de una causa independiente del individuo y que obra respecto de él, sujetándole á determinados preceptos. Ley de la ubicación de un inmueble es ley real, se origina de esa misma ubicación; no nace del individuo mismo, y sin embargo, por ser tal ó cual esa ubicación, sujeta al individuo á determinadas reglas. Ley de la celebración del contrato es ley real, porque independientemente del individuo, le sujeta del mismo modo á determinados preceptos. Ley de la ejecución del contrato es igualmente ley real; ley de las formalidades externas, ley de los procedimientos, son igualmente leyes reales. La causa de la que se originan es el lugar, la tierra que se impone respecto del individuo y le obliga á someterse á ciertas reglas.

34.—Reflexiónese en todos y cada uno de los casos indicados sobre las causas del imperio de determinada ley, y se encontrará que por ser tal ó cual la situación del inmueble hipotecado, las relaciones jurídicas vinculadas con la hipoteca se rigen por ley del lugar; se encontrará igualmente que el *Locus regit actum*, principio fundamental para la solución de todos los conflictos al derecho de las obligaciones pertinentes, no radica ni en la voluntad, ni en la sangre, ni en nada que signifique el individuo mismo y la expresión

de su libertad; y en cuanto al vínculo de la tierra, que substancialmente es el del lugar, fuerza es decir que obra por diversos modos cuando funda la preponderancia de la ley real que la de la ley personal. Respecto de ésta, es tan sólo un elemento de vida, de modo de ser del individuo, tan respetable como el de la sangre y el de la voluntad; respecto de la ley real, el mismo elemento no obra de igual modo, sino que independientemente del individuo, y como antagónico tal vez del otro vínculo de la tierra, se impone únicamente para regir determinadas relaciones jurídicas.

35.—Esto expuesto, consideraremos la ley del domicilio. ¿Nace ésta de motivos que radiquen en el individuo mismo, ó bien en elementos extraños? Como es sabido, no constituye exclusivamente el domicilio el hecho de vivir ó de girar negocios en determinado lugar; necesario es que se agregue al *animus manendi*, la voluntad y la intención de vivir permanentemente, por mucho que accidentalmente se abandone el lugar. Siendo esto así, el domicilio debe considerarse bajo dos aspectos: como ley personal y como ley real.

36.—Supongamos que, como muchos autores, sajones en su mayor parte, se admite como regla general para decidir los conflictos de estatuto personal, el domicilio; pues bien: en apariencia sería ley real la que se opusiera á la nacionalidad, porque si ésta depende del individuo mismo, el domicilio se considera como lugar de residencia habitual, de la que parece originarse una ley real, que á la ley personal se opone y parece dominar; pero descartado todo motivo de confusión, si bien se observa, ley personal es la del domicilio, que se opone á otra ley igualmente personal y que sólo la circunstancia accidental de la residencia constante hace aparecer como ley real.

37.—No es ya el conflicto de estatuto personal, sino de estatuto real, y disputan los autores sobre si ha de regirse por ley del domicilio ó por la de la ubicación de la cosa; y desempeña entonces papel de ley personal el domicilio, en oposición á ley notoriamente real.

38.—Otro tanto acontece si de conflictos pertenecientes al derecho de las obligaciones ó al estatuto formal se trata. Pero la verdad es que sólo hay motivo para considerar particularidades de la ley del domicilio, á la que el *animus manendi* basta para clasificar como personal, ya se oponga á ley á todas luces personal, como la de la nacionalidad, ya á leyes reales, como las que rigen las cosas, las obligaciones y las formas externas de los actos.

39.—La nacionalidad puede unirse á la residencia, y sin embargo no es ley real en el sentido explicado; de igual naturaleza es el domicilio.

40.—En vista de las reflexiones que anteceden, no es posible sostener la preponderancia de la ley del domicilio respecto de la nacionalidad, por lo que toca al estatuto personal; bien enténdido que, como de costumbre, he procurado sintetizar, tocando los puntos esenciales de la cuestión, que fácilmente podrá el discípulo ampliar y apoyar con sólidos y mejores argumentos.

41.—Héme referido en todo lo expuesto, á los conflictos que pueden suscitarse entre países de gobiernos centrales, sujetos á una sola legislación civil; pero es la verdad, que tomar en consideración naciones sujetas á régimen federal, cualesquiera que sean sus particularidades, se presta á profundas reflexiones que den por resultado, tal vez, modificar las conclusiones presentadas hasta aquí como indiscutibles.

42.—Así como en tiempos remotos, los primeros conflictos de Derecho Internacional que se suscitaron eran de provincia á provincia y de ciudad á ciudad, de calle á calle y aun de casa á casa, como observa Savigny, desaparecidas al fin de la edad media todas esas clases de divisiones territoriales y formados gobiernos centrales, en las naciones más civilizadas desaparecieron también aquellos conflictos, quedando en pie solamente los internacionales externos de una con otra nación y que sobradamente he definido ya. Pero es muy de notar que aquellos remotos casos